

CAPITULO V.

LA EUCHARISTIA COMO SACRIFICIO.

Art. 1. Liturgia y rúbricas de la misa : obligacion de observarlas. — 2. Dias en que se prohíbe la celebracion : casos en que se puede celebrar mas de una vez en el dia. — 3. Conformidad de la misa con el oficio. — 4. Lugar y hora de la celebracion. — 5. Altar y sus paramentos. — 6. Vasos sagrados y otros objetos concernientes á ellos. — 7. Vestiduras sagradas. — 8. Algunas disposiciones importantes relativas á la celebracion de la misa. — 9. Obligacion de celebrar por razon del *órden, oficio y promesa*. — 10. En que consiste la aplicacion de la misa : qué se requiere para el valor de la aplicacion : quiénes están obligados á aplicarla. — 11. Origen y legitimidad del honorario de la misa : resolucion de varias cuestiones concernientes á él. — 12. Nociones generales acerca de las fundaciones, reducciones, y condonaciones ó composiciones de misas.

1. — Omitimos en este capítulo todas las cuestiones teológicas acerca de la existencia, naturaleza, efectos, valor, ministro, etc. del sacrificio de la misa, para ocuparnos con la brevedad que nos cumple de las que expresa el sumario, como mas propias del canonista. Empezamos por algunas nociones generales acerca de la liturgia y rúbrica de la misa.

Por liturgia, en general, se entiende el conjunto de preces, ritos y ceremonias sagradas, que deben observarse en

los oficios públicos, que se celebran en nombre de la iglesia. La liturgia de la misa es, el orden de lecciones, preces y ceremonias, que se acostumbra, en la oblacion del divino sacrificio : orden ó sistema que siendo diferente en varias iglesias, nace de ahí la variedad de liturgias conocidas. En la Iglesia griega se numeran tres principales, que se atribuyen, la primera al Apóstol Santiago, la segunda á S. Basilio, y la tercera á S. Juan Crisóstomo : y en la Latina cuatro, á saber, la Romana, Ambrosiana, Galicana, é Hispánica ó Mozarabiga. Además de estas que son las principales, hay muchas otras adoptadas, por antigua costumbre, en diferentes Iglesias asi del Oriente como del Occidente. En las de América solo está recibida y se observa la Romana (1).

Por Rúbricas se entiende las reglas comunes dictadas por la Iglesia, en orden á las ceremonias y ritos que deben observarse en los oficios públicos y especialmente en la celebracion de la misa. Muchas de estas Rúbricas son antiquísimas, y se contienen en los cánones de los primeros siglos. La Coleccion de las del misal romano fué reformada y publicada por S. Pio V, y puesta á la cabeza del misal.

Comunmente distinguen los teólogos las Rúbricas en *preceptivas* y *directivas*. Preceptivas se llaman las que directamente y por si mismas son obligatorias : directivas son las que no obligan por virtud propia, sino que tienen por objeto instruir y dirigir para la conveniente y debida ejecucion del acto.

Se conviene generalmente en que son preceptivas las Rúbricas que prescriben los ritos que debe observar el sacerdote en el *acto* de la celebracion ; de manera que la infraccion de ellas, en materia grave, es pecado mortal. Terminantes

(1) El Mejicano III, lib. 3, tit. 15, § 1, manda que en todas las iglesias de la Metrópoli se observe en la celebracion de la misa y en los oficios divinos el orden prescripto en el misal y breviario romanos ; y lo mismo dispone respecto del misal, el Limense III, act. 4, cap. 11.

son, en prueba de esta asercion, las palabras de la Bula de S. Pio V, inserta á la cabeza del misal romano: *Districte omnibus præcipientes in virtute S. obedientiæ, ut missam juxta ritum, modum, et normam quæ per missale traditur, decantent et legant: neque in celebratione missæ alias ceremonias vel preces quam quæ hoc missali continentur addere vel recitare præsumant.* Las palabras *districte omnibus præcipientes, in virtute sanctæ obedientiæ*, expresan un grave precepto en el sentir comun de los teólogos. Por consiguiente, toda notable infraccion de las Rúbricas que deben observarse *intra missam*, es pecado mortal, sino es que excuse la levedad ó pequeñez de la materia, ó el defecto de advertencia ó de consentimiento. Y nótese que aun siendo la materia leve en sí misma, puede ser grave la infraccion accidentalmente, sea porque interviene *formal* desprecio, ó por el escándalo que se da á otros, ó por el peligro de cometer graves defectos, ó de errar en cosa notable, etc., como puede suceder fácilmente á los que celebran con notable precipitacion.

Directivas son las que no pertenecen á los actos que se deben ejecutar *intra missam*, sino v. g. á la forma de la preparacion, á las preces que se dicen antes ó despues de la misa, ó al tiempo de ponerse las vestiduras sagradas, etc., cuyas Rúbricas, segun el general sentir, no obligan por sí mismas estrictamente. En la misma categoria se colocan las Rúbricas que se contienen en el título *de defectibus*. No se juzgan estas, constituciones especiales, sino instrucciones doctrinales, deducidas de las prescripciones canónicas, ó de la doctrina de los teólogos, dejándoles á cada una de ellas, la probabilidad y fuerza que tienen en su origen ó fuente de donde se han tomado (1). Pero no están acordes los liturgistas, sobre si se deben considerar *directivas*, las relativas á

(1) Asi Suarez, Gavanto, Quarti, etc.

los ritos que deben observar, no el sacerdote, sino los otros ministros, y los que asisten al coro. Afirma Quarti, porque no parece extenderse á estos ritos la Bula de S. Pio V; si bien pueden obligar por razon de la costumbre, ó por el deber de evitar el escándalo é irreverencia. Otros al contrario están por la negativa, especialmente, en cuanto al diácono y subdiácono; porque los ritos que conciernen á estos, deben observarse *intra missam*.

Se ha dicho, empero, que las Rúbricas directivas, *no obligan por sí mismas*; porque todos convienen en que ellas contienen, á veces, disposiciones estrictamente prescriptas por los cánones; y por tanto obligatorias.

2. — En todos los dias del año se permite la celebracion del sacrificio de la misa, salvo las excepciones siguientes. El viernes santo no se ofrece el sacrificio, segun la antiquísima costumbre de la Iglesia: solo se celebra en ese dia un officio especial que se llama *missa præsanctificatorum*; y todos convienen en que pecaria gravamente el que celebrara misa en dicho dia. Respecto del jueves y sábado santo, solo se permite, en esos dias; la celebracion de la misa pública, conventual ó parroquial; y si bien graves teólogos sostienen que no es ilícita la celebracion de misas privadas (1); Benedicto XIV enseña lo contrario, fundándose en varias decisiones de la Congregacion de Ritos que aduce, tanto en la 38 de sus Instituciones, como en su obra *de Sacrificio missæ* (2).

Observa Benedicto XIV en la constitucion *Quod expensis*, que antiguamente habia gran número de dias *polyturgicos*, en los cuales se permitia la reiteracion de la celebracion; cuales eran, el primer dia de Enero, el jueves santo, la vigilia de

(1) Segun Bouvier, tract. de Euch. cap. 6, art. 2, en las diócesis de Francia es casi general la costumbre de celebrar misas privadas el juéves santo; y aun en muchas diócesis se permite tambien decirlas el sábado santo. En América es general la costumbre contraria.

(2) Lib. 3, cap. 4.

la Ascension, los tres dias de las témporas de Pentecostes, y otros dias festivos dedicados á la memoria de algunos santos, como ser la Natividad de S. Juan Bautista, y el dia de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo; costumbre que, segun el mismo, fué abolida con justas causas, y especialmente para evitar graves abusos introducidos, con motivo de las sórdidas exacciones de limosnas. Por consiguiente, la regla de la única celebracion (1) hoy solo tiene las excepciones siguientes: 1º exceptúase el dia de la Natividad del Señor, en el cual conforme á la antigua costumbre se permite decir tres misas para venerar, como nota santo Tomás (2), el triple nacimiento de Cristo, á saber el eterno del Padre celestial, el temporal de María virgen, y el espiritual en el corazon de los fieles, por la gracia. La triple celebracion en este dia no es precepto, sino privilegio; quedando por tanto al arbitrio del sacerdote, el decir las tres ó una sola; con tal empero que en el segundo caso se diga la misa correspondiente, con arreglo al tiempo ú hora de la celebracion; es decir, que si celebra en la noche, se diga la primera; si en la aurora, la segunda; y si en pleno dia, la tercera. Decimos *si celebra en la noche*; porque el derecho de decir una misa en la noche de la Natividad, se extiende á todos los sacerdotes (3); pero se prohíbe decir á continuacion las otras dos, y aun dar la comunión á los fieles, antes de la aurora, segun consta de varias decisiones de la congregacion de Ritos citadas por Ferraris (4): 2º se exceptúa el dia de la conmemoracion de los difuntos, en el cual por especial privilegio concedido á los reinos de España y Portugal vigente

(1) El canon *sufficit*, dist. 1, de cons. dice: *Sufficit sacerdoti unam missam in die una celebrare, quia Christus semel passus est, et totum mundum redemit, et valde felix est, qui unam digne celebrare potest.*

(2) 3, part. *quæst.* 83, art. 2.

(3) Cap. *Nocte sancta*, dist. 1, de cons.

(4) Verbo *missæ sacrificium*, art. 5, n. 18.

hasta hoy en la América Española, se permite á todos los sacerdotes seculares, que puedan celebrar tres misas (1): 3º se exceptúa, en fin, el *caso de necesidad*. Benedicto XIV en su obra *de Synodo* (lib. 6, cap. 8, n. 2), despues de referir varios casos en que, segun la opinion de muchos teólogos, es lícito celebrar dos misas, en un mismo dia, por causa de necesidad, v. g. para ministrar el viático á un moribundo; para bendecir el matrimonio en caso urgente; para que oiga la misa, en dia de precepto, una persona de alta dignidad, no habiendo otro sacerdote que la celebre; dice á continuacion lo siguiente: *Quidquid vero sit de hujusmodi theologorum quæstionibus, hodie unus duntaxat superest casus quo sacerdoti fas est uno eodemque die geminum offerre sacrificium: si nempe idem Parochus duarum parochiarum vicem gerat, quæ ad invicem longo satis intervallo dissociantur; ex quo fat ut vix, aut ne vix quidem utriusque parochiæ populus, in unam se conferre possit ecclesiam ad sacrum audiendum...* El mismo Pontífice en el breve *Declarasti*, expedido en 16 de marzo de 1742, con relacion al caso expuesto del párroco, decide, que solo le es lícito celebrar segunda misa, no habiendo otro sacerdote que pueda hacerlo en una de las dos

(1) Por antigua costumbre que, segun se creia, emanaba de privilegio apostólico en las provincias españolas de Aragon, Valencia, Cataluña, é isla de Mallorca, todos los sacerdotes seculares celebraban en el dia dos misas, y los regulares tres. Benedicto XIV, pues, á instancia del rey Fernando VI, extendió á todos los sacerdotes seculares y regulares, residentes en cualquier punto de los dominios de España, el privilegio de que pudiesen celebrar tres misas, en el dia expresado; pero con la expresa condicion de que los nuevamente privilegiados, estén obligados á las dos misas del indulto, en general, por todos los fieles difuntos; no pudiendo recibir estipendio por ellas, bajo pena de suspension reservada á su Santidad. Pero nada innovó en cuanto á los que ya gozaban del privilegio en las provincias mencionadas, los cuales, por consiguiente, pueden recibir estipendio, por cada una de las dos ó tres misas que celebran, en virtud del privilegio. El pontífice otorgó la misma gracia al reino de Portugal, á ruegos de Juan V.

iglesias; y que habiéndolo, no vale la excusa del párroco que diga, que por su pobreza no puede contribuir al otro sacerdote con el honorario acostumbrado; porque el obispo debe, en ese caso, ú obligar al pueblo á la exhibicion del honorario, ó siendo este muy pobre, exhibirlo el mismo de las limosnas destinadas á los pobres; ni tampoco valdria el pretexto de explicar la doctrina cristiana, en ambas iglesias, porque si no consintiera el otro sacerdote en explicarla, podria hacerlo el párroco sin necesidad de reiterar la misa (1).

Nótese que en todo caso en que el sacerdote celebra segunda misa, debe abstenerse de tomar la ablucion en la primera; porque tomándola quebrantaria el ayuno natural.

3. — Es regla general que la misa debe convenir con el oficio. Esta regla tiene empero sus excepciones. De aquí es que la concordia ó sea conformidad de la misa con el oficio, es de dos especies, *necesaria* y *libre*. *Necesaria* se dice cuando la conformidad es obligatoria, como sucede cuando las Rúbricas ú otros decretos existentes en la materia, prohíben se diga misa votiva ó de *requiem*; y *libre* cuando se permite decir estas con causa justa. Los liturgistas, tomando en consideracion las prescripciones de las Rubricas, y gran número de decisiones emanadas, especialmente, de la con-

(1) Hé aquí la disposicion textual del Sínodo de Santiago de 1763, const. 15, tít. 6. « Atendiendo á la mucha extencion que tienen algunas » de las parroquias que hay fuera de la ciudad y villas, renueva su señoría Illma, la facultad concedida por el Sínodo anterior, y la sétima del » señor Santo Toribio, á los párrocos que tienen dilatada feligresia, para » que los dias festivos de precepto puedan decir dos misas, sin tomar la » ablucion en la primera, como sea en distintas capillas, distantes entre » sí tres leguas ó á lo menos dos, no habiendo otro sacerdote que pueda » celebrar en la otra, porque habiéndolo como este puede satisfacer la » necesidad del pueblo para que oiga misa, no puede entonces el párroco » celebrar en la segunda; hallándose lo expresado decidido tambien por la » Santidad de Benedicto XIV, cuyo breve debe tenerse presente. »

gregacion de Ritos, especifican menudamente los casos en que se prohíbe ó permite las misas votivas, y de *requiem*. Nosotros solo diremos, en general, en cuanto á las votivas, que si son *privadas*, solo se pueden decir cuando el oficio del dia no es doble ni de dominica; y aun entonces se debe observar la restriccion que pone la Rúbrica: *id vero passim non fiat, nisi rationabili de causa; et quoad fieri potest missa cum officio conveniat*; pero si son solemnes *pro re gravi aut publica* (1), se permite su celebracion, aun en las festividades de precepto, y en toda fiesta doble, como no sea de primera clase. En cuanto á las de *requiem*, se prohíben las *privadas* en los dias de precepto, en los de fiesta doble, y otros prohibidos en las Rúbricas, aun estando el *corpo presente*; pero las *solemnes*, de *die obitus*, se pueden decir en cualquier dia, aunque sea festivo de precepto, salvo los siguientes: Natividad del Señor, Epifania, Resurreccion, Ascension, Pentecostes, Corpus, los dias de S. Juan Bautista, de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, de todos los Santos, de Santiago Apóstol, la Asuncion y Concepcion de Nuestra Señora, y generalmente los de los patronos de la provincia, ciudad ó lugar, el titular de la iglesia, y cuando actualmente está expuesto el sacramento. Nótese empero que, segun tambien ha decidido la Congregacion de Ritos (2), estando obligado el párroco á aplicar la misa por sus feligreses en todos los dias festivos de precepto, debe omitirse en ellos la misa *requiem*, de *die obitus*, á menos que haya otro sacerdote

(1) Entiéndese *pro re gravi*, la necesidad ó utilidad pública, es decir, de toda la comunidad ó de una parte considerable de ella. Asi es que puede celebrarse la votiva solemne, v. g. para el acierto en la eleccion del Sumo Pontífice, ó en la celebracion de un Concilio ó Sínodo; para hacer cesar graves males que afligen á la nacion, provincia ó pueblo, como ser hambres, guerras, terremotos, pestes; ó en accion de gracias por la cesacion de tamaños males públicos, etc.

(2) En 26 de enero de 1793, *apud Tráisis*,

que la celebre. Segun otras decisiones de la misma congregacion (1), se puede cantar misa solemne de *requiem* en doble menor ó mayor, pero no de precepto, cuando por primera vez se recibe la noticia de la muerte de una persona en lugar remoto; y asimismo en los aniversarios que, por disposicion de los testadores, deben celebrarse anualmente el dia de su fallecimiento, que se permiten aun en doble mayor.

En cuanto á la misa propria *pro sponso et sponsa*, segun decreto de Pio VI, de 7 de enero de 1784, citado por el Ritual Romano (*de sacram. matr.*), el párroco puede decirla en la solemne bendicion nupcial, en cualquier dia aunque sea doble mayor, á excepcion de los domingos, dias festivos de precepto, y los de primera y segunda clase, la vigilia y dia de Pentecostes, y los dias é infraoctavas de Epifania, Resurreccion y Corpus, en todos los cuales se prohíbe decirla; y por consiguiente se dice en ellos la misa del dia con la conmemoracion de la misa *pro sponso et sponsa*, y las otras dos oraciones que trae esta misa, y se dicen por el sacerdote volviéndose á los desposados, la una despues del *Pater noster*, y la otra antes de dar la bendicion al fin de la misa (2).

A mas de la conformidad *personal* de que se ha hablado, que consiste en que el celebrante diga la misa conformándose con su oficio, hay otra que se llama *local*; para cuya inteligencia se ha de suponer, que no solo todas las diócesis sino tambien algunas parroquias tienen festividades propias, ó bien suelen celebrar las fiestas comunes con rito superior, y ambas cosas tienen tambien lugar respecto de las corporaciones regulares. La conformidad local consiste, pues

(2) En 4 de mayo de 1689, y en 22 de noviembre de 1664, segun el indice del citado Iraisos.

(1) Véase á Bouvier de *Euch.*, art. 4, § 9.

en acomodarse al oficio especial del lugar ó iglesia donde se dice la misa.

En el conflicto de las dos conformidades, hé aqui las reglas que, segun los liturgistas, deben observarse: 1º si de una parte la conformidad es *libre*, v. g. porque en el *lugar* se reza de feria, en la cual puede celebrarse misa votiva; y de la otra parte es *necesaria*, porque el oficio del celebrante excluye la misa votiva, debe prevalecer la conformidad que es de precepto; 2º si esta es de precepto por una y otra parte, se ha de ver si una y otra admite el mismo color, y si uno y otro oficio es de igual dignidad. Si el color es el mismo, aunque el oficio sea diverso, y si uno y otro oficio es de la misma dignidad, debe seguir el sacerdote su oficio, sino es que diga la misa en iglesia pública, en que se celebra una festividad con solemnidad y concurso del pueblo; porque en esa circunstancia, urge la conformidad *local*, como respondió la congregacion de Ritos, año de 1701. Si el color es diverso, debe prevalecer la conformidad *local*, aunque el oficio del celebrante sea inferior; porque los paramentos deben ser del color correspondiente á la misa que se celebra en el lugar, segun decision de la citada congregacion. Pero si el sacerdote celebra en oratorio privado, puede decir la misa correspondiente á su oficio, porque en ese caso no obliga la conformidad local sino la *personal*, salvo si en la parroquia se celebra la festividad del Patron; y aun entonces, quieren los expositores de las Rúbricas, que se observe la conformidad *personal*, si esta es de *precepto*, y aducen á este propósito decisiones de la misma congregacion (1).

4. — No es lícito celebrar la misa fuera de las iglesias solemnemente consagradas por el obispo ó al menos bendecidas por el sacerdote con licencia de aquel, ó fuera de los

(1) Véase á Romsee, *Praxis divini officii*, art. 21.

oratorios privados designados con legítima autoridad; según consta del cap. *Missarum* (de consecr. dist. 1.) y de la expresa disposición del Tridentino que dice: *Ne patiantur episcopi privatis in domibus, atque omnino extra ecclesiam, et ad divinum cultum dedicata oratoria, ab eisdem ordinariis designanda et visitanda, sanctum hoc sacrificium peragi* (1). Exceptuase el caso de necesidad; cuando urge el precepto de oír la misa, y no es posible oírla, á menos que se celebre fuera de la iglesia ó lugar debido; que entonces se permite celebrarla en cualquier lugar decente; como puede suceder v. g. en tiempo de guerra, de una grave epidemia, de una persecucion, inminente ruina de la iglesia, tránsito por tierras de infieles, y otros casos semejantes en que no se pudiera celebrar en la iglesia, sin peligro de muerte ú otro grave mal. Enseñan sin embargo los doctores que, en tales casos, se requiere la licencia del obispo ó vicario general; pero que no es necesaria esta, cuando la necesidad *es evidente*, y no es fácil recurrir al obispo.

Permitese tambien celebrar la misa fuera del lugar sagrado, para que la oiga un ejército en campaña, y para los navegantes, en la ribera del mar. En orden á la celebracion en el mar, dice Benedicto XIV (2), que no es lícita, á menos que intervenga privilegio de la silla apostólica, el cual no se concede sino bajo las condiciones; de que la nave sea segura; que se halle distante del puerto; que el mar esté tranquilo; y que haya otro sacerdote ó diácono que, siendo necesario, tenga el caliz con la mano, y se evite todo peligro de efusion (3).

(1) Sess. 22, de *Observandis in misa*. Véase el Mejicano III, lib. 3, tit. 15, § 11.

(2) De *Sacrificio missæ*, lib. 3, cap. 6, n. 11.

(3) En el mar se decía en otro tiempo la llamada misa *seca*, (*missa sicca*); la cual no era otra cosa, que una simulacion de la verdadera misa, introducida en el siglo doce, por la indiscreta devocion de algunas perso-

De la consagracion solemne y bendicion de las Iglesias, casos en que se debe reiterar una y otra, por causa de destruccion ó violacion, y de todos demas pormenores relativos á iglesias, así como de todo lo respectivo á oratorios privados ó domésticos, se tratará en el lugar correspondiente.

Con respecto á la hora de la celebracion, el Tridentino dice: *Pœnis propositis caveant episcopi ne sacerdotes aliis quam debitis horis celebrent*. De aquí es que los teólogos califican de grave, la obligacion de observar la hora prescrita, de manera que pecaria gravemente el que *notablemente* anticipara ó pospusiera la celebracion: si bien admiten muchas excepciones.

Missa privata quacumque hora ab aurora usque ad meridiem dici potest, dice la Rúbrica; pero respecto de la misa solemne, indica diversa hora, según las circunstancias de las festividades, y acerca de esto debe estarse á la costumbre vigente en diferentes países. Por aurora se entiende el espacio que media desde los primeros rayos de la luz hasta el nacimiento del sol, espacio que, según la diversidad de estaciones, á veces llega á dos horas, y otras no pasa de una. Sienten generalmente los doctores, que es lícito terminar la misa al principiarse la aurora, y empezarla hácia el mediodía; porque el tiempo designado no se ha de entender matemática sino moralmente. Benedicto XIV asegura (1) haber declarado Benedicto XIII que se puede permitir la latitud de

nas: el sacerdote salia al altar revestido de los ornamentos sagrados, y practicaba las ceremonias y preces de la verdadera misa, omitiendo las secretas, el canon, y lo concerniente á la consagracion y comunión. Decíase esta misa en el mar, cuando por el fuerte movimiento de las olas, no se podia decir la verdadera; y S. Luis, rey de Francia, tenia la devocion de oír la en sus expediciones marítimas, según refiere Guillermo de *Nangis*. Pero hace siglos fué abolida esta práctica por la ilustrada solicitud de los obispos.

(1) En la Institucion 12.

un tercio de hora, así antes de la aurora como después del mediodía (1).

Hé aquí sin embargo algunas excepciones generalmente admitidas: 1º la necesidad de consagrar para dar el viático á un moribundo; 2º durante un viaje es lícito decir la misa una hora antes de la aurora ó después del mediodía; 3º la costumbre que haya en algún lugar de decir la para que la oigan los artesanos y sirvientes, una ó dos horas antes de la aurora; 4º el privilegio ó dispensa legítima: los regulares tienen, á este respecto, privilegios especiales; y los obispos, según los teólogos citados por S. Ligorio (2), pueden dispensar para que se celebre, una hora antes de la aurora, y dos después del mediodía. En América están expresamente autorizados los obispos, por las *decenales*, para dispensar una hora en ambos tiempos.

5. — Ora se celebre la misa en la iglesia, ó en otro lugar, debe celebrarse en altar consagrado (3). Hay dos especies de altares, unos fijos, y otros portátiles ó móviles: unos y otros deben ser de piedra: *Allaria si non fuerint lapidea non consecrantur* (4). El altar fijo se llama así porque está unido á su base: su parte superior, es decir, la mesa es de una sola piedra. El altar portátil es un mármol ó piedra que se puede trasladar de un lugar á otro. Esta piedra debe ser sólida, y de suficiente magnitud para que pueda contener encima, el caliz y la hostia (5), y también el copon, en caso necesario:

(1) El Concilio III, Mejicano, lib. 3, tit. 15, después de prescribir, en conformidad con la rúbrica, la hora de la celebración, manda en el párrafo nueve lo siguiente: *Missis celebrandis in diebus colendis is ordo adhibeatur, ut pro populi commoditate plures simul missæ non celebrentur, sed debito intervallo distribuuntur.*

(2) Lib. 6, n. 344.

(3) Cap. *Altaria* 2, de cons. dist. 1. Basta que este consagrada la piedra de ara.

(4) Ex. cit. cap. *Allaria*.

(5) La rúbrica del misal y la comun opinión.

se le llama *piedra de altar* ó *piedra sagrada*, y entre nosotros *piedra de ara*: se la ingiere en la mesa no consagrada, bien sea esta de piedra ó de madera, debiendo quedar al nivel, para evitar que el caliz pueda ser fácilmente trastornado. En el altar fijo, si se ha de consagrar, y en caso contrario, en el portátil, es decir, la piedra de ara, se hace una incisión proporcionada, y se introduce en ella, una pequeña cantidad de reliquias, al menos de dos santos aprobados por la Iglesia, cerrando la boca de esta pequeña cavidad que se llama *sepulcro*, con cera, sobre la cual se grava el sello episcopal.

La consagración, sea del altar fijo ó del portátil ó piedra de ara, solo puede hacerla el obispo (1); el cual no puede delegar esa facultad á un simple presbítero; pero puede delegársela el sumo pontífice, en virtud de su superior autoridad; y de hecho la ha delegado en muchos casos (2).

Se controvierte entre los teólogos y canonistas, si las reliquias de los santos son *esencialmente* necesarias para la consagración del altar, sea fijo ó portátil. Aunque la negativa tiene á su favor la autoridad de Suarez, Soto, Vazquez, Laiman, etc., es más común la afirmativa que defienden Silvio, Azor, Habert, Tournely, Gavanto, S. Ligorio, Ferraris, etc., fundándose en textos más ó menos explícitos del derecho canónico (3); y en la general costumbre de la Iglesia, suficientemente indicada en la oración que el sacerdote dice al empezar la misa *Oramus te per merita sanctorum tuorum quorum reliquæ hic sunt*, etc. Se conviene sin embargo ge-

(1) Cap. *Concedimus*, de cons. dist. 1.

(2) Los obispos de América están facultados para delegar á su muerte las *decenales* en un sacerdote idóneo, al cual se concede, por privilegio apostólico, que durante la vacante pueda en caso de necesidad, consagrar aras, patenas y calices, con los oleos consagrados por el obispo.

(3) Cítase entre otros el cap. *Placuit*, de cons. dist. 1, donde se dice, *everlantur ALTARIA, quæ sine sanctorum reliquiis eriguntur.*

neralmente, en que el Sumo Pontífice puede dispensar la condicion de que se pongan reliquias en el altar. En América, pueden tambien los obispos dispensar, en virtud de las *decenales*, para que se celebre en altar *roto ó sin reliquias de santos*.

No es licito celebrar en el altar fijo notablemente deteriorado, ó separado de su base, ni en el portatil ó piedra de ara, dividida en dos partes, de manera que la mayor de ellas no pueda contener la hostia y el caliz: en tales casos se juzga extinguida la consagracion (1).

Si en uno ú otro altar se ha roto el sepulcro, ó se ha extraido las reliquias, se juzga tambien perdida la consagracion; porque si bien, como se ha dicho, opinan muchos que las reliquias no pertenecen á la esencia de la consagracion, es costumbre de la Iglesia no consagrar sin reliquias, y reiterar la consagracion en las circunstancias mencionadas, segun afirma san Ligorio, siguiendo la autoridad de muchos teólogos, y varias decisiones de la congregacion de Ritos (2).

La Rúbrica del misal romano prescribe se cubra la mesa del altar con tres paños de lienzo limpios, benditos por el obispo, ó por otro que tenga facultad; debiendo ser el de mas encima tan largo que toque á la tierra; lo que sin embargo hoy no está en uso, dice S. Ligorio (3); y los otros dos mas cortos, ó bien uno doblado en lugar de los dos; de manera que, bajo del corporal, haya tres lienzos limpios, sin contar con el aforro de la piedra de ara.

Estos paños ó manteles se llaman en el derecho canónico, *lintheamina*, de donde se infiere que deben ser de puro lino; si bien es bastante comun la opinion, de que bastaria fue-

(1) Cap. *Ad hęc. 1, de Consecrat. eccles.*

(2) S. Ligorio, lib. 6, n. 369.

(3) Lib. 6, n. 375.

sen de cáñamo fino. Prohibese empero expresamente que sean de lana ó de seda (1); y por decreto de la congregacion de Ritos de 15 de mayo de 1819, aprobado por Pio VII, se prohíbe tambien que sean de algodón.

Celebrar solo con uno ó dos paños ó manteles, sin necesidad, seria leve culpa, y mortal si se celebrara sin ninguno; pero en grave necesidad, v. g. para dar el viático á un moribundo, ó para que el pueblo no careciera de misa, en dia festivo, ninguna culpa se cometeria.

En el altar debe tambien colocarse una cruz, con la imagen del crucifijo en escultura, la que no debe ser tan pequeña que apenas pueda ser vista por el sacerdote y los asistentes á la misa. Benedicto XIV en la constitucion *Accepimus* de 16 de junio de 1746, dice, á este respecto, lo siguiente: *Illud permittere nullatenus possumus, quod missæ sacrificium in his altaribus celebretur, quæ careant imagine crucifixi, vel ipsa incommode statuatur ante presbyterum celebrantem, vel ita tenuis et exigua sit ut ipsius sacerdotis et populi assistentis oculos pene effugiat*. Pero segun la misma constitucion, no es necesario que la haya, si la imagen principal del altar fuere el crucifijo; y en cuanto á ponerla ó no, cuando está expuesto el sacramento, debe observarse la costumbre.

Celebrar sin cruz en el altar, es pecado venial, en la opinion comun; y ninguno si hay causa justa que excuse. La bendicion de las cruces de altares y procesiones, no es de precepto, segun decreto de la congregacion de Ritos (2); del cual consta tambien, que puede bendecirlas el simple sacerdote *sin solemnidad*.

Con respecto á las *luces* necesarias para la celebracion, la

(1) Cap. *Si per negligentiam 27, de cons. dist. 2; et cap. Statuimus 46, dist. 1.*

(2) De 12 de julio, año de 1704; y se lee en el índice de Merati.

rúbrica del misal prescribe, que se pongan en el altar, *candelabra saltem duo cum candelis accensis hinc et inde in utroque ejus latere*. Las candelas deben ser de cera, segun la costumbre general de la Iglesia. Celebrar sin ninguna luz, aun para dar el viático á un moribundo, seria grave culpa, segun el comun sentir, porque en el cap. *Litteras* (1) se inculpa severamente al sacerdote que celebra *sine igne*, es decir, sin luz. Y aun añade S. Ligorio, siguiendo á muchos (2), que si falta la luz antes de la consagracion, se debe suspender la misa; pero no si falta despues. Lícito seria celebrar con una sola candela de cera, interviniendo alguna circunstancia especial que exigiera la celebracion. Juzga en fin S. Ligorio, que en caso de necesidad, mas no por sola devocion, seria lícito celebrar con candelas de sebo ó aceite (3).

Requíerese por último que en el altar haya misal; sin el cual seria gravemente ilícito celebrar; porque la fragilidad de la memoria expondría al celebrante al peligro de omitir alguna cosa notable: si bien opinan algunos, que esa falta no haría al sacerdote reo de grave culpa, *si absit scandalum et errandi periculum*.

6. — Despues de lo dicho, con respecto al altar y sus paramentos, trataremos brevemente en este artículo, de los vasos sagrados, es decir, caliz, patena, copon y ostensorio ó custodia, y de otros objetos pertenecientes á los vasos sagrados, cuales son el corporal, la palia (*palla*), que llamamos hijuela cuadrada, y el purificador.

Antiguamente se permitia el uso de calices de madera, vidrio, estaño, cobre, etc.: segun la disciplina hoy vigente deben ser de oro ó de plata, ó que, al menos, sea la copa

(1) Cap. *littera* 14, de *Celebratione miss.*

(2) Lib. 6, n. 394.

(3) Segun decreto de la congregacion de Ritos, (año de 1627), solo poseen el derecho de celebrar con cuatro velas, los cardenales, los obispos y abades que tienen el uso del pontifical...

de plata dorada en la parte interior (1). La patena debe ser también de oro ó de plata, debiendo dorarse, en el segundo caso la superficie cóncava. En caso de necesidad podria permitir el obispo el uso de caliz ó patena de estaño (2).

El caliz y patena deben estar consagrados, como lo exige la universal costumbre, y las prescripciones canónicas. Esta consagracion corresponde al obispo, como inherente al carácter episcopal; pero siendo ella de institucion eclesiástica, puede cometerla el Sumo Pontífice á un simple presbítero; y de hecho la comete, á veces, como la de los altares. El que celebrara sin caliz ó patena consagrados, pecaria mortalmente; porque obraria en materia grave contra la práctica de la Iglesia.

El caliz pierde la consagracion, si se inutiliza para su objeto, v. g. si se rompe de manera, que la copa quede separada del pié, ó si se le abre un agujero en el fondo de la copa aunque sea pequeño; y la patena si se rompe ó quebranta de manera que no pueda contener decentemente la hostia.

Solo el presbítero y el diácono pueden tocar los vasos sagrados, cuando contienen el cuerpo y sangre del Señor. Pero si están vacíos los puede tocar el subdiácono, en fuerza de su órden, y el acólito para prepararlos en la sacristía. Añade Benedicto XIV (3) que, por una larga costumbre, se permite tocarlos, con justa causa, aun al que solo tenga la primera tonsura. Se excusa en fin, de toda culpa á los sa-

(1) Cap. *Basa* 44, de cons. dist. 1; y cap. *Ut calix* 45, *ibid.*

(2) En los primeros siglos se consagraba en muchas iglesias gran cantidad de vino para que todos pudiesen comulgar bajo de esa especie; así es que se ponía en el altar muchos calices, ó uno de suficiente magnitud. Anastasio Bibliotecario, en la vida de Lucio III, hace mencion de uno, que tenia de peso 58 libras; y en la vida de Gregorio III, de otro de 34. Las patenas eran también de notable magnitud, para contener las especies que se consagraban para toda la multitud.

(3) Institucion 34, § 4.